



Riohacha, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RAD: 44-001-31-03-001-2015-00038-00. PROCESO: VERBAL PROMOVIDO POR VENDEMOS CARIBE.COM CONTRA ALMACENES ÉXITO S.A. Y OTROS.

Visto el escrito presentado por el apoderado de la señora JOSEFA ARMENTA ROJAS, mediante el cual solicita aclaración y complementación del auto de fecha 30 de marzo de 2023, que ordenó la práctica de unas pruebas de oficio el Despacho se pronuncia sobre dicha solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 169 del Código General del Proceso que dispone:

*“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”*

Respecto de la aclaración del auto de fecha 30 de marzo del presente año, debe decir esta agencia judicial que no hay lugar a la procedencia de dicha solicitud puesto que, las aclaraciones son procedentes cuando existen motivos de dudas entre una frase o concepto que tenga alguna alteración o influencia en la parte resolutive de la providencia, en el caso de estudio no hay motivos de dudas toda vez que se ordenó la práctica de unas pruebas de oficio testimoniales lo cual es facultad del juzgador cuando son útiles para la verificación de los hechos de la demanda, así mismo, lo ilustra el artículo 170 del Código General del proceso que dispone:

*“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.*

Como quiera que la ley da la potestad al juzgador de practicar pruebas de oficio hasta antes de dictar sentencia cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objetos de la controversia, la solicitud de aclaración se negará.

Por otro lado, respecto de la complementación del auto de fecha 30 de marzo de 2023, en el sentido de citar por secretaria a los señores Cristian Mauricio Rincón, Pablo González Duque y Juan Londoño, en los términos del art. 217 del Código general del proceso, exterioriza esta agencia judicial que la parte que haya solicitado los testimonios deberá procurar la comparecencia del testigo, quien pide la prueba testimonial es quien debe procurar y buscar la comparecencia de los citados testigos, por lo que se reitera que es responsabilidad de las partes que solicitaron la prueba de hacerlos comparecer a la diligencia programada para el día 10 de mayo de 2023, a las nueve (9:00) de la mañana, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico y las direcciones físicas contenidas en la demanda y sus contestaciones. Por tal motivo se negará la solicitud de complementación del auto objeto de la discusión.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. NEGAR por su notoria improcedencia la solicitud de aclaración y complementación del auto de fecha 30 de marzo de 2023, elevada por el apoderado judicial de la señora JOSEFA ARMENTA ROJAS, demandada dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**  
**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998c09eca2faabe8f3700b2d2c9b8b6488090e500d2c415fcb232e235e82a9f**

Documento generado en 12/04/2023 11:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**